



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Doña J.D.S., en representación de la empresa Segurservi Servicios, S.L., contra la Resolución de 27 de septiembre de 2011, dictada por el Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social, de adjudicación del contrato de “Servicios auxiliares para los Centros de Mayores adscritos al Servicio Regional de Bienestar Social”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 20 de julio de 2011 del gerente del Servicio Regional de Bienestar Social, se procedió a la aprobación de los Pliegos, el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato denominado “Servicios auxiliares para Centros de Mayores adscritos al Servicio Regional de Bienestar Social”, mediante criterio único precio, con un valor estimado de 739.769,85 euros.

Segundo.- A la licitación presentaron oferta un total de doce empresas, entre ellas, Segurservi Servicios, S.L (Segurservi) por importe de 207.680 euros, IVA incluido y



Comunidad de Madrid

Alianzas y Subcontratas por importe de 229.822,34 euros, IVA incluido. Estas dos presentaron ofertas con valores anormales o desproporcionados conforme a los criterios especificados en la cláusula 11 del PCAP y el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública (RGCP).

Con fecha 6 de septiembre de 2011 se requirió a ambas empresas, cuyas ofertas están incursas en presunción de temeridad, para que en el plazo de diez días hábiles procediesen a la justificación de la oferta económica presentada en los términos del artículo 136 LCS. Alianzas y Contratas presentó su justificación el 12 de septiembre y Segurservi presentó escrito de alegaciones/justificación de los parámetros de actuación empresarial y económica en cuanto a la oferta presentada el 13 de septiembre.

A la vista de la documentación remitida el Coordinador de Centros de Mayores y Centros Sociales evalúa la misma, emitiendo informe sobre las justificaciones de las ofertas presentadas, y considera que la empresa Segurservi, en la documentación presentada, rechaza la presunción de que su oferta sea desproporcionada o anormalmente baja, pero sin argumentar ni desglosar su oferta económica.

Mediante Resolución del Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social de 27 de septiembre de 2011, se procede a la adjudicación del contrato, motivando la no adjudicación a Segurservi porque se considera que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, ya que en la justificación presentada no incluye o aportan datos económicos de cálculo que sustancie la obtención del importe de la oferta presentada ni información o dato de contenido técnico. La notificación fue remitida al recurrente el 11 de octubre, haciendo constar en el pie de recurso que “contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo



Comunidad de Madrid

ha dictado, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid”.

Tercero.- La licitación se encuentra sometida a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- El 27 de octubre de 2011 tuvo entrada, en el Registro del Servicio Regional de Bienestar Social escrito de recurso, calificado como de reposición, interpuesto por Segurservi Servicios, S.L., contra la resolución de adjudicación de 27 de septiembre de 2011, del Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social.

El licitador recurrente, ha incumplido lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurso alega y fundamenta que la oferta de la empresa adjudicataria es más cara que la de Segurservi en la cuantía de 18.764,7 euros, cuantía que no puede cambiar los presupuestos de riesgo que el órgano administrativo esgrime contra Segurservi y si la cuantía de Alianzas y Subcontratas es correcta y buena para afrontar el servicio, por la misma razón también es correcta, suficiente y buena la oferta presentada por Segurservi, máxime cuanto es más barata y cuando ha cumplido con lo requerido de justificación económica y presentado los cálculos y magnitudes en que se basó su oferta.

Como fundamentos de derecho cita la LRJAP-PAC, la Constitución Española, la LCSP y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones



Comunidad de Madrid

Públicas, sin concretar la infracción de las normas citadas que considera cometida en la tramitación del procedimiento de contratación.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto la Resolución dictada en fecha 27 de septiembre de 2011, anulando la misma y adjudicando el contrato en litis a Segurservi, anulando la adjudicación prevista a Alianzas y Subcontrataciones por no ser la mejor oferta presentada.

Quinto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 28 de octubre de 2011. Con fecha 2 de noviembre se reclama al órgano de contratación una copia del expediente de contratación completo y el informe correspondiente a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP, el cual se recibe el 4 de noviembre.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.5 LCSP, se requirió a la recurrente la subsanación del escrito de recurso, solicitando, entre otros defectos, el documento que acredite la representación de la compareciente Doña J.D.S. Se le hacía la advertencia de que en caso de no atender el requerimiento en el plazo señalado se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

Finalizado el plazo no se presentado documento ni alegación alguna en respuesta al requerimiento.

Séptimo.- La tramitación del expediente de contratación ha quedado suspendida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sin que en el escrito de recurso se solicite su mantenimiento ni por el órgano de contratación, en su informe, el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se califica el escrito de recurso como de reposición y se interpone al amparo de los artículos 107.1 y 116 en relación con el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). La notificación de adjudicación remitida al recurrente hace constar este recurso como procedente contra dicho acto y concede al efecto el plazo de un mes. Se trata por tanto de una notificación defectuosa y en base a la misma se ha realizado la calificación del recurso interpuesto por la recurrente.

No obstante, por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación, correspondiente a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada pero cuyo valor estimado supera los 193.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 310.1. b) y 310.2 c) de la LCSP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la LRJAP-PAC el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Segurservi, para interponer recurso especial al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 312 de la LCSP).

Tercero.- El artículo 314.4 de la LCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite*.



Comunidad de Madrid

A este escrito se acompañará:

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*

Asimismo, la LRJAPYPAC en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

La actora no ha subsanado en ningún momento los defectos de capacidad procesal puestos de manifiesto a fin de su corrección ni ha realizado manifestaciones o conductas a fin de mantener el recurso.

La no presentación del poder que acredite la representación debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento. Procede, por tanto, tener por desistido al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.5 de la LCSP, siendo de aplicación al desistimiento lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la LRJAPYPAC, por remisión del artículo 316.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



ACUERDA

Primero.- Tener por desistida a la empresa Segurservi Servicios, S.L. del recurso especial, interpuesto por, contra la Resolución de 27 de septiembre de 2011, dictada por el Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social, de adjudicación del contrato de “Servicios auxiliares para los Centros de Mayores adscritos al Servicio Regional de Bienestar Social”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.